

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL n.º 0629 -2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRTC**

Chachapoyas, **19 NOV. 2021**

**VISTO:**

El INFORME LEGAL n.º 526-2021-G. R. AMAZONAS/DRTC-AL expedido por el asesor legal de Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones –Amazonas; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el escrito asignado con el expediente de la referencia, la persona de SEGUNDO BERNABÉ RAMÍREZ LÓPEZ presenta queja por defectos de tramitación en referencia al Acta de Control n.º 0005317 de fecha 22 de marzo del 2019, sustenta su pedido al amparo de lo establecido en el art. 167 del TUO de la Ley n.º 27444;

Que, mediante el escrito citado en los antecedentes, el administrado SEGUNDO BERNABÉ RAMÍREZ LÓPEZ presenta queja por defectos de tramitación en referencia al Acta de Control n.º 0005317 de fecha 22 de marzo del 2019, sustenta su pedido al amparo de lo establecido en el art. 167 del TUO de la Ley n.º 27444, arguye que, «*Con fecha 29 de julio del 2019, dentro del término de ley, solicité Nulidad del acta de control N.º 0005317 y nulidad de la Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 32-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS-DRTC de fecha 21 de junio del 2019 (...)*»;

Que, del análisis del presente expediente administrativo, se evidencia que, mediante Acta de Control n.º 0005317 de fecha 22 de marzo del 2019 se levantó la infracción con el código F1 a la persona de SEGUNDO BERNABÉ RAMÍREZ LÓPEZ, aquello en la medida que, «*Certificado de habilitación del vehículo se encuentra vencida, no muestra licencia y no se retiene licencia de conducir y certificado vencido sí*»;

Que, como consecuencia de aquella infracción, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Amazonas ha expedido la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL n.º 382-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRTC de fecha 21 de junio del 2019 que sanciona al administrado con 1 UIT por haber cometido la infracción F1, prevista y sancionada en el Decreto Supremo n.º 017-2009-MTC;

Que, en efecto, con fecha 23 de julio del 2019, el administrado SEGUNDO BERNABÉ RAMÍREZ LÓPEZ ha presentado un escrito deduciendo la nulidad de acta de control y resolución; en ese sentido, mediante INFORME TÉCNICO n.º 034-2019-GOB. REG. AMAZONAS, el responsable de la Sub Dirección de Fiscalización de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Amazonas opina que se declare improcedente lo solicitado;

Que, se advierte que el administrado pretende mediante escrito de fecha 23 de julio del 2019 se declare la nulidad del Acta de Control n.º 0005317; sin embargo, el plazo para cuestionar el acta de control a través de la presentación de los respectivos descargos, es de cinco (05) días contados a partir de la notificación del acta de control, aquello conforme así lo establece el art. 122 del Decreto Supremo n.º 017-2009-MTC que establece: *«El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de descargos, (...)»*; en ese sentido, se aprecia que la fecha levantamiento, y como tal, la notificación del acta de control se realizó con fecha 22 de marzo del 2019, por lo que el plazo para presentar los respectivos descargos venció el 29 de marzo del 2019; sin embargo, el escrito solicitando la nulidad del acta de control se presentó con fecha 23 de julio del 2019; es decir, 3 meses y 20 días de retraso, por lo que dicho pedido deviene en improcedente;

Que, respecto al pedido de nulidad de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL n.º 382-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRTC de fecha 21 de junio del 2019 se tiene que, el art. 11.1 del TUO de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, *«Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley»*; es decir, para solicitar la nulidad de los actos administrativos estos deben realizarse a través del recurso de apelación o reconsideración, según sea el caso; sin embargo, se advierte que el administrado SEGUNDO BERNABÉ RAMÍREZ LÓPEZ no ha promovido ninguno de estos recursos, solo ha deducido la nulidad de los actos administrativos;

Que, sin perjuicio de ello, el art. 223 de la ya citada norma administrativa, establece que; *«El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter»*; es decir, la autoridad administrativa tiene la posibilidad de recalificar el recurso presentado, por lo que del análisis del escrito de fecha 23 de julio del 2019 se advierte que se cuestiona situaciones fácticas y jurídicas, por lo que correspondería adecuarlo al recurso de apelación; sin embargo, tal y como se advierte del contenido de la CARTA 076-2019-G.R. AMAZONAS/GRI-DRTC/SDFTTA de fecha 01 de julio del 2019, el administrado SEGUNDO BERNABÉ RAMÍREZ LÓPEZ fue debidamente notificado con fecha 01 de julio del 2019, y conforme así lo establece el art. 218.2 del TUO de la Ley n.º 27444, *«El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días»*; sin embargo, en el presente caso, el administrado presentó su solicitud de nulidad de la resolución con fecha 23 de julio del 2019; es decir, 16 días después de habersele notificado, por lo que su pedido también devendría en improcedente por extemporáneo;

Que, en ese orden de ideas, la queja formulada por el administrado SEGUNDO BERNABÉ RAMÍREZ LÓPEZ devendría en infundada en la medida que, no existen razones debidamente justificadas para afirmar que ha existido una indebida tramitación en el

presente procedimiento administrativo; sin embargo, se advierte que el pedido de queja se sustenta en el art. 167 del TUO de la Ley n.º 27444, base normativa no se condice con la realidad material del presente caso, pues por el contrario, se evidencia una inobservancia de los plazos administrativos que tiene naturaleza imperativa, por lo que se deberá declarar improcedente dicho pedido;

En consecuencia, de conformidad con las facultades conferidas mediante RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL n.º 0508-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR, de fecha 26 de setiembre del 2019, el director regional de Transportes y Comunicaciones - Amazonas; contando con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, y la Dirección de Circulación Terrestre y Transporte Acuático de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Amazonas;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE** la queja por defecto de tramitación promovida por el administrado SEGUNDO BERNABÉ RAMÍREZ LÓPEZ;

**SEGUNDO. - ORDENAR** la notificación de la presente resolución al administrado, y su publicación en el portal institucional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Amazonas, bajo responsabilidad;

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

